

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas procesales a las partes.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

MR

<p>JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En estado No. <u>51</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.</p> <p>Cali, <u>15 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria, KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.</p>
--



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se requirió al extremo demandante para que efectuara las gestiones tendientes a la notificación, so pena de dar aplicación a lo instituido en el artículo 317 del CGP.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

INTERLOCUTORIO No. 896

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00052-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 20 de septiembre de 2019, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal que le impone el artículo 291 y S.S del C.G.P, respecto de la notificación de la demandada, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad, empero, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna del demandante en dicho sentido por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,